CONTESTA AGRAVIOS

Señor Juez:

ROBERTO GARCIA, DNI. 23.445.978, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Adrian Gomez, abogado, M.P. Tomo Nº 85 Folio Nº 976 C.S.J.N (C.F.A.R.), con domicilio real en calle Comandante Fontana Nº 493, Ciudad de Resistencia, y constituyendo domicilio legal a los efectos de este proceso conjuntamente con mi abogado patrocinante en Av. Alberdi 484 de Resistencia Chaco y constituyendo domicilio a los fines de la presente apelación en calle Paraguay 1132, piso 1, CABA, manteniendo Domicilio electrónico 23-23011359-9 en autos caratulados **"Garcia Roberto Claudio C/ PRO-PROPUESTA REPUBLICANA NRO502 DISTRITO CHADO S/ NULIDAD DE REUNION DE ORGANO PARTIDARIO COLEGIADO" EXPTE CNE 20/2023"** , ante V.S. comparezco y respetuosamente digo:

1. Que vengo por el presente, en legal tiempo y oportuna forma a contestar el traslado ordenado por V.S. con fecha 31 de Enero de 2023, notificado electrónicamente en igual fecha, solicitando se confirme el decisorio de fecha 24 de Enero de 2023, no procediendo la revocación del mismo intentada por la demandada .A tal fin, procederé a contestar los agravios vertidos por la demandante contra la resolución objeto de apelación.

2.- Primera medida advierta VS, que la demandada solamente se remite a manifestar su disgusto o su parecer de la sentecia de 24/01/2023, sin hacer una critica razonda de la misma, como así tampoco realizar una debida contestación de agravio, sino por el contrario se limita a dar su parecer sin contenido juridico, ni considerando el objeto de la sentencia como así tampoco el carácter sumario del proceso que manda y esgrime la ley 23298. Asimismo, por el modo en que formuló su apelación viola el modo en que fue concedido, excediéndose en arguentaciones no expresadas en todo el proceso y aportando prueba inconducente en abierta contradicción con las previsiones legales, solicitando desde ya su rechazo in limine por las razones de hecho y derecho que

Escaneado con CamScanner

expondré.

3.-De la sola lectura de los agravios expresados por la demandada surge claramente la violación de los art 46 y 50 de la Carta orgánica partidaria, ya que reconoce a lo largo de su extenso escrito que se decidió suspender las elecciones internas y prorrogar los mandatos de las autoridades partidarias por razones y en circunstancias no autorizados por la norma. El único supuesto contemplado en la Carta Orgánica del partido que admite suspender las elecciones internas esta previsto en el art 50 que dice: "***Cuando por circunstancias de notoria gravedad y no imputables al partido, hubiere sido imposible realizar la elección de los reemplazantes para renovar el consejo provincial o la asamblea provincial; o realizada la elección los designados se vieran imposibilitados para hacerse cargo de sus funciones quedaran automáticamente prorrogados los mandatos de quienes hasta el momento hubieran integrado ambos organismos, mientras duren las dificultades señaladas***".

3.1.- Por tanto, se puede colegir de manera clara los elementos constitutivos de la única excepción prevista por el artículo 50 de nuestra Carta Orgánica;

1. Deberá existir **circunstancia de notoria gravedad** , claramente en la motivación del acta que se ataca no la hay, ya que el desgaste de energías innecesarias esgrimidas como motivo por la Sra. Presidente, no es óbice para no hacer una elección, ya que toda elección tanto partidaria, como provincial, como nacional requiere más o menos trabajo, pero en este caso justamente ese trabajo asegura el ejercicio democratico de un partido.

 Asimismo, tampoco se puede usar como impedimento la realidad, que la elecciones partidarias se den en un año electoral, toda vez que; existe tiempo más que suficientes para hacer la elección partidaria teniendo en cuenta, que las elecciones provinciales deberán realizarse sin paso en fecha 17/09/2023, y las Nacionales en octubre de 2023, por tanto nótese que desde esta fecha a la primera existe un lapso temporal superior a 9 meses corridos, y si vemos lo que establece el mínimo de 60 Días del Art. 46 de la C.O., claramente estas se pueden hacer en el mismo plazo.

 Tampoco se puede utilizar como motivo válido que, las internas o

Escaneado con CamScanner

elecciones partidarias generan desgastes o heridos, ya que eso es justamente lo que viene a salvaguardar todo proceso democrático de elección.

Así el accionar, de las autoridades que aprobaron por mayoría simple el acta 41°, salgo aquellas que se expresaron en contra, confunden o pretenden confundir que justamente en un año electoral, es cuando más fortalecido debe estar el partido institucionalmente y sus autoridades, y por tanto se debe evitar todo tipo de atropello democrático que reste legitimidad a las autoridades, ya que corren el riesgo de que sean nulos todos los actos, alianzas, firmas para oficialización de candidatos, listas, y disposición de recursos económicos del partido, en un año electoral.

2. **No imputables al partido,** aquí a nuestro entender el motivo justificativo de la prórroga ilegal intentada por algunas autoridades del consejo, es justamente insalvable, toda vez que en el acta 41 ° ellos mismos están reconociendo abiertamente que la imposibilidad la están generando o pretenden generarla ellos mismos no llamando o demorando el llamado a elecciones, en contraposición a lo que manda nuestra Carta Orgánica, en modos y plazos oportunos.

1. **Hubiera sido imposible realizar la elección;** como se puede advertir en el articulado, el texto hace referencia , "hubiera sido imposible realizar", el verbo "ser" está a propósito expresado en el tiempo pretérito pluscuamperfecto del modo subjuntivo, lo que significa en pocas palabras que para que susceda el Art. 50 de la C.O.(Prórroga Automática), tendría que haber pasado primero la condición o hecho (imposibilidad Grave, no imputable al partido..) para que ocurriera lo segundo (Quedarán Automáticamente Prorrogados los mandatos). De esta manera se colige gramatical y legalmente, que no está hablando de una acción futura previsible, sino de un impedimento cierto , pasado, inminente e insalvable, para que detone la excepcionalidad, y a claras luces en el caso de la Fundamentación del Acta claramente no se dan dichos extremos porque es imposible prever una imposibilidad futura y menos aún a casi 10 meses, de tiempo (17/09/2023).

1. **Quedarán automáticamente prorrogados los mandatos;** como se aprecia, el elemento constitutivo condicional del articulado, habla de prórroga automática, lo que implica básicamente tres prelaciones antecedentes, que haya pasado lo dicho anteriormente como precedente de notoria gravedad, que no sean imputable al partido, y imposibilidad cierta de realizar la elección, dado esos extremos la prórroga sucede, sin intervención premeditada de las autoridades partidarias.

3.2.- Esto significa que, el consejo partidario no se puede valer legalmente

Escaneado con CamScanner

de ningún artículo de la Carta Orgánica partidaria, para incumplir el art 46 como así tampoco para autoprorrogar su mandato y/o suspender las elecciones partidarias y como hemos visto el único artículo que trata de prórroga de manera excepcional es el artículo 50 de la C.O., pero el mismo es tan excepcionalisimos en salvaguarda de los derechos de los afiliados, que claramente los argumentos del acta 41 pto 4, son totalmente insuficientes y banales para que sirvan de motivo justificado para acceder a la excepcionalidad del 50.

4.- Téngase en cuenta que la apelación es una instancia de revisión critica, en tanto tiene por finalidad, examinar los aciertos y desaciertos que contiene el fallo que se impugna y en su lugar la demandada introduce nuevas cuestiones no mencionadas ni en oportunidad de las reuniones de los órganos partidarios, ni en la articulación de los recursos que esta parte interpuso ante ellos, en la contestación de demanda ni en la audiencia llevada a cabo con presencia del fiscal. Es por ello que solicito desde ya se desestimen los planteos referidos a la imposibilidad supuesta de realización de las elecciones internas, ya que solo constituyen un artilugio pergeniado con la intención de dar sustento a la violación del orden publico acontecido y que motivara el reclamo y la sentencia apelada; y de desviar la atención hacia un la autonomía partidaria, siendo la realidad que los gastos que demande la interna deberán ser soportados por las listas que se presenten a la misma, ello en virtud de lo dispuesto en el "reglamento electoral PRO PROPUESTA REPUBLICANA" art 74. Financiamiento de elecciones internas: las agrupaciones que opten por participar en los procesos electorales, deberán soportar los gastos electorales que el mismo proceso irrogue, en forma ineludible y como requisito previo. Dichos gastos deberán ser soportados en partes iguales entre las agrupaciones que presenten listas de candidatos, conforme el presupuesto de gastos que **elaborara la junta electoral al efecto**. Los fondos correspondientes a cada lista deberán ser depositados por las mismas en la cuenta del parrido dentro de las 48 hs de haberse efectuado la reserva de colores de cada lista" (véase reglamento adjuntado en el expediente CNE Nª 6001901/2005 PRO-PROPUESTA REPUBLICANA S/ ELECCIONES INTERNAS-DISTRITO CHACO".

4.1.- Desestimase por tanto todo lo manifestado en cuanto a gastos estimados por parte de los demandados, ya que nuevamente y violando la

Escaneado con CamScanner

organicidad partidaria, se han irrogado facultades que no les competen para dar sustento a su violación sistemática de las normas que rigen al partido.

4.2.-"La expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga **"una critica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".- Es por ello que solicito se considere desierto el recurso.**

4.3.-Así se ha expresado sentada jurisprudencia diciendo; "***Que el memorial de fs. 5/7 vta. no reúne los requisitos mínimos e indispensables para ser considerado una eficaz expresión de agravios en los términos del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf. Cam. Civ. Com. Fed., Sala I "Díaz, Ramón Ernesto y otros c/Obra Social del Personal Civil de la Nación s/medidas cautelares", causa No 7208/98; Cam. Civ. Com. Fed., Sala II, "Universidad de Buenos Aires c/Centro Informático U.B.A. s/cese de uso de marcas. Daños y Perjuicios", causa No 3275/98, del 1o de julio de 1999; Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I, "Monner Sans, Ricardo c/Poder Ejecutivo Nacional s/amparo ley 16.986", causa No 4425/96, del 27 de diciembre de 1996).-***

4.3.1.- En efecto, el apelante no rebate ni controvierte lo expresado por el magistrado de grado acerca de la violaciòn de la carta organica- art 46 y 50-y se limita a fortalecer las razones por las que violò la misma, agregando nuevos argumentos para poder ampararse en la autonomia partidaria miinimizando el derecho a elegir y ser elegidos como un derecho menor, desconociendo la gravedad que tal violacion implica para el orden democratico y en particular a mi y el de los afiliados derecho a elegir y ser elegido reconocidos en el art 8 de la CO.

4.3.2.- Como se dijo se limita a manifestar su mera discrepancia con lo resuelto sin efectuar una crítica concreta y razonada de la decisión que cuestiona (cf. Fallos CNE 1610/93; 1804/95; 2753/99; 2969/01; 3040/02; 3086/03; 3093/03; 3294/04; 3346/04; 3404/05; 3576/05 y 3647/05, entre otros), circunstancia que autorizaría a declarar desierto el recurso intentado, a tenor de lo prescripto por el artículo 266 del citado código.-

Escaneado con CamScanner

4. De en su relato la demandada manifiesta su disconformidad sin hacer critica razonada diciendo; *"Una prórroga de 9 meses de culminado el mandato para realizar el acto eleccionario no violenta dichos principios ya que no se impide ni los principios ni los derechos de los afiliados solo se corre por razones que los cuerpos SOBERANOS determinaron como reales y concretos la IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA y la inconveniencia de realizar una interna en un año electoral.*

4.1.- A ello contestamos, que; si se violentan los principios y derecho de los afiliados (Art. 8 CO), y por tanto han violado la carta Ogánica y ley 23.298, violación que se encuentra debidamente fundada y resuelta en el fallo de VS 24/01/2023;

4.2.- Asmismo, tambièn es copiosa la jurisprudencia de la CNE, respecto soberánía y/o limites a la discrecionalidad de los organos partidarios, ya que la misma se debe ejercer conforme a la ley, no al libre arbitrio e intencionalidad parcial y parecer de sus miembros, y asimismo deberá hacerlo respetando el prinpio de regularidad funcional del partito tanto establecído por su carta Orgánica, como en el art. 3 y concordantes de la ley 23298.-

5.- Respecto a los dichos dela demandada de alegar, *"la IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA y la inconveniencia de realizar una interna en un año electoral.",* decimos que esa supuesta causal, no ya sido incorporada ni por arriba como fundamento ni en el Acta Nº 41 de 17/12/2023, ni en la Contestación de nuestros recursos, ni el la contestación de la Demanda de la acción, como tampoco en la audiencia del 65 ley 23.298, además de ser una manifestación inoportuna unilateral sin esgrimir prueba, y por tanto solicitamos a Vs, no sea tomado en cuenta dicho planteo.

6.- Prosigue quejándose la demandada sin hacer crítica razonada diciendo; Si la jueza de primera instancia hubiese aceptado el aporte de las pruebas en poder de terceros y las testimoniales.

6.1.- Al respecto decimos; que la demandada al momento de contestar la demanda y después de más 15 días de realizada la asamblea, ofrece prueba la que ha sido desestimada por no ser aportada, en el momento de la contestación, alegando el absurdo en una solicitud de prorroga extemporánea, diciendo que solicitando el plazo de quince días porque la "Sra. escribana estaba de vacaciones"

Escaneado con CamScanner

tratando de purgar un acto de propia torpeza.

6.2.-Que no expresa cual seria el extremo relevante que intentaba acreditar con la prueba de la que fue privada y que hubiera podido cambiar el sentido de la sentencia, nótese que el planteo trata acerca de la violación de las disposiciones contenidas en la carta orgánica, puntualmente en el art. 8, 46 y 50 de la misma y el análisis que realiza la juez en su sentencia se limita a comprobar si se dieron en el caso los extremos requeridos por la norma al momento del acta 41 del Consejo Partidario, dicha acta ha sido reconocida y define la suerte del reclamo, puesto que la nulidad absoluta denunciada se encuentra palmariamente comprobada en esa instancia y así lo han considerado tanto el Fiscal como la jueza de primera instancia. Tratan de soslayar este hecho simplemente porque no les conviene advertir que han sido sus propios actos los que los han llevado a la situación en la que hoy se encuentran, y continuando con su actitud de irrespeto por el ordenamiento jurídico vienen ahora a introducir cuestiones que no fueron materia de debate hasta el presente, violando así el debido proceso y el derecho de defensa de esta parte.

7.- Respecto a las testimoniales, en la audiencia respectiva de la ley 23.298 la Sra. Jueza le permitió asistir a la audiencia en condición de parte, siendo que se ofreció la Sra. Quiros como testigo sin al parecer saber que era parte del presente proceso por ser la autoridad causante de la violación de orden público, lo que se corrobora con la suscripción de la apelación.

8.- Por tanto, tuvo en todo momento la oportunidad de defesa en juicio, donde se limito a alegar cuestiones que no hacían a la discusión de puro derecho, remítase a la copia de la audiencia art. 65 ley 23.298.

9.-Prosigue quejándose la demandada sin hacer critica razonada diciendo; "Es oportuno poner en conocimiento a este tribunal de alzada que, en los últimos diez años, el partido Pro-Chaco ha elegido sus autoridades tanto electivas como partidas como consecuencia de consensos general alcanzados representando todos los intereses de las líneas internas y que todos las opiniones y hombres y mujeres han quedado contenidos en estos acuerdos, y que la actual conformación las autoridades partidarias fue resultado de esa metodología y/o práctica."

9.1.- A lo que Decimos, omite la demandada explicar que, en los últimos 10 años, se llamó a elecciones y después se consensuaron listas, pero para ser

Escaneado con CamScanner

eso posible (consenso de listas), se debe cumplir previo a todo con el Art. 46 de nuestra carta orgánica de llamado a elecciones. Y por tanto si siempre se ha hecho así con un llamado previo a elecciones, eso no es óbice o justificativo para intentar una prorroga ilegal de mandatos, inclusive también desvirtúa el no probado e injustificado dicho de la necesidad económica si aún se puede lograr una lista de consenso, lo no se debió es atropellar ilegalmente con una prorroga nula de nulidad absoluta.

10.- Prosigue quejándose la demandada sin hacer critica razonada diciendo; *....ya que no contamos con la capacidad técnica para llevar adelante el mencionado proceso, y como consecuencia se estimó que el plazo previsto es suficiente a los fines de instruir, formar y capacitar suficientemente a un equipo de más de 50 hombres*

10.1.-.-Decimos, ante todo que nada de lo alegado encaja dentro de las previciones de art. 50 dela CO, y que se tratan de cuestiones ordinarias y corrientes de todos los partidos políticos y de admitirse ese criterio, cualquier norma de la carta orgánica y ley 23.298, podria ser violado por razones nimias. Por tanto no es ese el funcionamiento normativo de regularidad funcional partidaria , y así no deja de ser manifestación unilateral sin comprobación alguna, estudio previo, comisión de analisis, y lo que es más nunca en los 10 años se necesito lo que aquí alegan, para proclamar autoridades, la cual desde ya solicitamos se rechaze por improcedente.

10.2.- Igualmente, esta es otra alegación no esgrimida, ni en la reunión de consejo, ni en la contestacion de recursos, ni en la contestación de demanda, ni en audiencia del art. 65 violentando mi derecho de defensa. Siendo otro argumento improcedente a los efectos del presentee memorial, el cual solicitamos no sea tenido en cuaenta y se rechace. Además de ello, es la demandada la autoridad partidaria, y otra vez se excusa en su propia torpesa, impericia, o negligencia, ya que las autoridades del partido estan nombradas desde el 29/03/2021, hace casi dos años, y debieron y deben respetar la regularidad funcional partidaria Art. 3 ley 23.298, en vez de poner excusas a su favor para intentar perpetuarse ilegalmente en sus mandatos.

Escaneado con CamScanner

11.- Prosigue la demandada relatando hipótesis y relatos que no hacen a la critica de la sentencia en el párrafo que comienza diciendo; *"Que al comenzar un año electoral en el país y en la provincia, donde se eligen las máximas autoridades del poder ejecutivo y legislativo nacional, provincial y municipal….."*

11.1.- A lo que Decimos; la primer elección de las mencionadas sería en agosto de 2023 y las autoridades estaban habilitadas para convocar por la Carta Organica desde el mes de octubre de 2022, por tanto en todo momento estuvo en sus manos y funciones evitar que el partido afronte tantas elecciones en un mismo año, anticipando las mismas y así respetar la CO; lo que demuestra la finalidad encubierta de los actos realizados y la deliberada violacion del orden público. ¿Cual seria la diferencia entre aplazarlas y anticiparlas? Asegurar su posición en el cargo mediante el avasallamiento de los derechos electorales de los afiliados y de la oposición interna. Notese que la Sra. Jueza, ha intimado en la resolución de 24/01/2023, a su realización dentro de los 40 días, adviertase si han tenido tiempo suficientes para hacerla (270 días).

12.- Siguen haciendo un relato de hechos que no vienen al caso del presente memorial:".. *necesidad de articulo de librería, y otros insumos una contabilidad..*"

12.1.- A lo que le contestamos: Como Autoridad Partidaria Ejecutiva, son los responsables en su caso de proveerse los recursos para estas situaciones, y no solo en las internas partidarias sino también en las generales o en ellas tambien alegaran estas incongruencias para postergarse sus mandatos, obviando en sus manifestaciones el art 74 del reglamento electoral ya citado y demostrando el carácter falaz de sus manifestaciones.

12.2.- Siguen alegando cuestiones económicas, no planteadas ni en el acta, ni en la contestación de recursos, ni en la contestación de demanda, ni en la audiencia, trayendo costos al azar no probados, no estudiados, y con una diferencia entre uno y. otro del 50%, lo que denota que; ni siquiera han pensado en ello, ni tenido en cuenta para la fundamentación del acta 41, además desconociendo u omitiendo que, cada dos años la junta electoral partidaria posterior al llamamiento de elecciónes, fija un monto para gastos electorales que debe integrar la lista postulante, a titulo de ejemplo para el año 2021 como obra en el Expte. CNE Nº 6001901/2005 PROPUESTA REPUBLICANA S/ ELECCIONES

Escaneado con CamScanner

INTERNAS- DISTRITO CHACO.-, en el acta 21 y 29 de la Junta Electoral surge el monto de 185.000 pesos por lista, por tanto los montos expresados resultan meras excusas para hacer creer a VS que se estaría causando un perjuicio al partido con la decisión adoptada, en abierta oposición con hechos ya ocurridos en los que han participado, puesto que ese es el gasto que los ha llevado a ser hoy autoridad partidaria y no pueden desconocer.

13.-Prosiguen con argumentaciones no planteadas extemporáneas y contradictorias que no hacen a la critica razonada de la sentencia diciendo; *" no se podrá garantizar a cada uno de los más de 4500 afiliados que se encuentran distribuidos en los 25 departamentos y en los 70 municipios de la provincia del chaco..."*

13.- A lo que decimos, confunden una elección general otra vez alegando su propia torpeza, sin tener en cuenta que el PRO CHACO, tiene a la fecha solo 3 juntas departamentales, Resistencia, Saenz Peña y Villa Angela, por tanto se cumple perfectamente con la logística y disposición de sufragio, poniendo 3 mesas para sugragar, y en igual modo lo que es penoso que, si nada pueden hacer como autoridades y en cumplimiento de la carta orgánica, renuncien ya que son todas actividades que le competen y se encuentran bajo la responsabilidad de las autoridades demandadas,y que evidentemente no saben, no quieren o no lo pueden hacer por impericia o negligencia, y por eso pretendemos postularnos como autoridad partidaria para el bien del partido, que es el beneficio de la alternancia democratica.

14.- Siguen diciendo; "...no se podrá garantizar el derecho universal de los afiliados a elegir y/o emitir su voto sin importar el lugar donde se encuentre en la provincia del chaco.."

14.1.-.- Contestamos al respecto, "a confesion de parte relevo de prueba..." es un deber de las autoridades partidarias cumplir y hacer cumplir la carta orgánica y en ella esta establecido entre otros el derecho a elegir y ser elegidos . Con esta mencion estarian diciendo algo asi: como no puedo garantizar el derecho a elegir lo cerceno, como justificativo es absolutamente violatorio no solo del orden público, sino del sentido comun. A su vez, tal argumento no fue planteado en ninguna instancia del expediente salvo en la presente contestación

Escaneado con CamScanner

de manera extermporanea e inoportuna, pero es llamativo que; el derecho establecido en el art. 8 de la CO para ellos es importante de a momentos, no lo respetan y violan la carta orgánica, llevando así a la nulidad del acta 41 y en el escrito de apelación lo sustentan como fundamento parece gracioso, debieron haberlo respetado primero.

15.- Prosiguen diciendo; "*es que consideramos que en caso de denegación del presente se convocara a elecciones internas abierta para cargos partidarios y electivos, demostrando claramente la voluntad democrática en nuestro partido*".

15.1.- A lo que contestamos, conforme establece el art 66 de la ley 23.298, no es que con esta apelacián no tienen que raelizar las elecciones, ya estan notificados, intimados y apercibidos de hacerla, no es una cuestion volitiva de la demandada hacerlas o no, y además de ello hasta la fecha no han cumplido el fallo del A-Quo de fecha 24/01/2023, ya que hasta ahora ni siquiera han convocado a reunión de consejo para fijar fecha electoral, siendo que los plazos estan corriendo apartir de la Resolución de A-Quo, lo que si han hecho es hacer dos reuniones de urgencia para cambiar al apoderado, e intentar la remosión de los miembros de la junta electoral, usando todas las urgencia a su favor y no para lo que indicó la sentencia.

16.-.-Prosiguen diciendo; Que en primera instancia se ha dicho; "*...Al respecto cabe resaltar, que el análisis por parte de la Justicia a cerca de los actos internos de los partidos políticos debe realizarse en función de la real incidencia sobre la organización interna partidaria, de la existencia de un perjuicio indudable a los derechos de sus afiliados y también, de un daño a la vida democrática de los partidos como instituciones fundamentales del sistema....*

16.1.-.- Contestamos, que son tan parciales en el presente memorial, que en vez de hacer una crítica razonada de la sentencia, toman una parcialidad de su fundamentación para tratar de justificar su planteo sin tener en cuenta el resto del espiritu y fundamento de la sentencia, la que dice; ***"Que precisamente en virtud de su alto cometido institucional, es imprescindible que los postulados democráticos que rigen la organización política en la cual los partidos encuentran su razón de ser y su génesis, se hallen presentes hacia el interior de esas asociaciones (cf. Fallo CNE 4535/2011).- Al respecto, se***

Escaneado con CamScanner

sostuvo que "el carácter y la función que los partidos políticos invisten en la democracia, exigen imperiosamente la organización de los mismos sobre la base de los principios democráticos, como requisito indispensable para el logro de su suprema finalidad" (cf. Linares Quintana, Segundo V., Los partidos políticos. Instrumentos de gobierno, Alfa, Bs. As., 1945, página 181)"

Que en ese contexto, sin desconocer el principio de respeto al ámbito de reserva partidaria y de presunción de legitimidad de los actos de los órganos partidarios, en relación a las facultades judiciales para intervenir en la presente, creo atinado recordar a su vez, que la Excma. Cámara Nacional Electoral ha sostenido que: "...la ley 19.108 establece también (cf. artículo 12) que "[l]os jueces nacionales de primera instancia federal con competencia electoral conocerán, a pedido de parte o de oficio [...] [e]n todas las cuestiones relacionadas con [...] la aplicación [...] de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos" (cf. ap. II, inc. "a") y sobre "la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones" (cf. inc. "b"). Disposiciones análogas contiene la ley 23.298 (cf. artículo 6) y el Código Electoral Nacional (cf. artículo 44)..." "10o) Que, a este respecto, la ley 23.298 se enrola en aquéllos sistemas que no sólo prevén un control indirecto de la democracia partidaria al que ya se ha hecho referencia -v. gr., control de legalidad de las cartas orgánicas, la verificación de celebración de elecciones periódicas, entre otras-, sino que además contempla la posibilidad de una intervención jurisdiccional directa mediante la impugnación que se haga de algún acto partidario concreto que se considere lesivo de los derechos de los afiliados (cf. artículo 57)." (CNE Fallo No 3755/2006), fundamento suficiente a criterio de la suscripta, para responder acerca de los casos en que la justicia puede inmiscuirse dentro de la vida partidaria. "

17.-.- Siguendo con sus Fundamentos sin critigca razonada dicen;"...*También expresamos que la habilitación de ferias tan solo no solo fue sin argumentos sólidos ni el actor acreditó daño causado.."*

Escaneado con CamScanner

17.1.-.- Decimos ha sido perfectamente, peticionado y acreditado por el peticionante como argumentado por el A-Quo, en igual forma no ha solicitado apelación alguna ni revocatoria en tiempo oportuno, por tanto solicito se desestime.

18.- Hace referencia a que la autonomia partidaria puede permitirle cualquier afeccion de derechos, e impide la intromisión de la justicia,

18.1.- A lo que contestamos; **En nuestro país, la ley 23.298 impone a los partidos políticos -como condición esencial para su existencia (cf. artículo 3o, inc. b)- contar con una "organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios" (cf. Fallos CNE 3112/03 y 3344/04)**

18.2.- Asi se ha expresado la CNE; ***Que, a este respecto, cumple un rol preponderante el "control de legalidad" que -como autoridades en materia de administración electoral- efectúan los jueces electorales de los estatutos, con la debida intervención del ministerio público, quien ejerce la representación del orden público y "prom[ueve] la actuación de la justicia en defensa de la legalidad [y] los intereses generales de la sociedad" -cf. artículo 120 de la Constitución Nacional y artículo 25, inc. a, de la ley 24.946- (cf. Fallos CNE 3533/05 y 3538/05).-***

19.-Tambien, se manifestó que;"…. la vía administrativa partidaria no se encuentra agotada ya que el apoderado actuo sin consentimiento de la mesa directiva.."

19.1.- Contestamos, no ha sido fundamento de contestación de demanda, ni oportunamente en la audiencia del art. 65, asimismo no pueden nuevamente desconocer la competencia y función del apoderado, quien representa a la demandada, y todos sus actos son validos mientras este en ejercicio, además de ello el mismo está obligado a presentar dentro de los 5 días la documentación partidaria, que entendemos es lo que ha realizado.

19.2.-Por su parte, tampoco indican cual en cambio ha sido la situaciòn en torno a la via partidaria. Reitero en este punto lo manifestado desde que fuera

Escaneado con CamScanner

emitida la resolucion de prorrogar, no existe una via partidaria para atacar la ilegalidad de los actos de los organos partidarios, ya que estos deben actuar conforme la ley, siendo entonces una cuestion irrelevante, ya que corresponde la intervencion de los jueces para reestablecer el orden publico afectado.

20.- Asimismo, expresa; "*...y adjuntamos como hecho la lista de afiliaciones adjuntas en la presente causa son falsas cometiendo delito de fraude electoral donde figura gente que nunca se afilio gente privada de su libertad nombres desconocidos en el sistema de las paginas de Junta Electoral Nacional, afip, anses...*"

20.1.-.-Contestamos diciendo que; el hecho resulta inconducente al objeto del presente proceso y por lo tanto solicitamos su rechazo. Sin perjuicio de ello y conforme la carta orgánica son los demandados como autoridades partidarias quienes deben arbitrar los medios necesarios para que se lleven en debida forma las afiliaciones y deben responder por las irregularidades que se produzcan en su gestión. Lo que afirma la necesidad de un cambio de autoridades por el bien del partido como venimos afirmando desde el comienzo.

20.2.-En igual termino, el control verificatorio formal lo hace o debiera hacerlo la autoridad partidaria entre las que se encuentra la Sra. Presidenta (es Documentación partidaria no personal) y que conforme el art 25 de la ley 23.298 a los 15 días de haber sido presentada la afiliación esta queda admitida, siendo obligación del partido fundar en caso de rechazo y comunicarlo al afiliado para posibilitar su defensa, nada de esto ha ocurrido y así intempestivamente y en el marco de esta apelación intentan esta aventura jurídica nuevamente alegando su propia torpeza en el manejo del partido.

20.3.-A todo evento desconozco la validez de la prueba documental en la que basan sus afirmaciones; asimismo no puedo dejar de expresar; 1) que la actora siendo autoridad partidaria, adjunta lo que parece un Excel, el que esta parte desconoce llanamente su autenticidad y origen, teniendo en cuenta que carece de los requisitos formales de un documento partidario, y el que seguramente han conformado al solo efecto de esta presentación, carece de las formalidades de un padrón, o documentación partidaria, ni siquiera lleva firma de ninguna autoridad partidaria y/o responsable partidario que ha realizado la

Escaneado con CamScanner

verificación, ni tampoco tiene el recibido por el partido, 2) que la demandada, aporta como prueba de manera inoportuna, fuera de plazo y que no hacen a los agravios del presente memorial, así adjunta 8 de más de 400 afiliaciones, con datos muy llamativos y sospechosos, con nota realizada por la misma computadora, el mismo texto, y con firmas que no se encuentran certificadas por la autoridad partidaria, lo que hace pensar a esta parte que pudieron ser conseguidos en el mejor de los casos de manera irregular y falsa., 3) en igual tenor, el tribunal tiene la forma de cotejar cada una de ella en el tramite pertinente, u oportuno y en el proceso que determine. 4) Asimismo, es llamativo que la propia autoridad partidaria, se auto incrimine de una irregularidad semejante, tamaña irresponsabilidad puede provocar un daño muy grande a nuestro partido.

20.4.-.-**Por lo expuesto, solicita no sea tomado como prueba, independientemente de luego el tribunal dar tramite al reclamo de filiaciones, mediante el proceso que determine**. -

21.-Sigue expresando la demandada;" *El actor concretamente no acredita en qué condición que categoría pretendía presentar su candidatura nunca se manifestó a las autoridades partidarias ni tampoco acredita en autos con documentación fotográfica y de gastos las reuniones partidarias que manifiesta con esta resolución los demás afiliados se encuentran desprotegidos por el órgano jurisdiccional ya que existe una expresa desigualdad en trato entre un afiliado y todos los órganos partidarios…*"

21.1.-.- **Decimos que**, que para tener por probada la afectación de mi derecho a elegir y ser elegido no se requiere la producción de la prueba que alega la demandada, que no se trata de un hecho que deba probarse, se trata de un derecho afectado por violación de lo dispuesto en una ley de orden público que remite al cumplimiento de la carta orgánica, y que ésta ha sido ignorada en la actuación de los órganos partidarios, que la afectación de derechos es una consecuencia directa de esa decisión sin requerir prueba alguna. Que por más justificativos que agreguen, el único hecho que debió probarse en autos es la decisión de prorrogar las elecciones internas en violación a lo dispuesto en el art 50 (único supuesto contemplado en la Ley del partido) cuyos extremos requieren que existan circunstancias de notoria gravedad y no imputables al partido y que hubiere sido imposible realizar la elección.

Escaneado con CamScanner

21.2.- Como pueden pretender que al actor acredite la categoría electoral, y preguntamos en que obsta dicha pretensión, si la cuestión se declaró de puro derecho y además, si; 1) no tengo forma como afiliado de presentarme en cargo alguno hasta tanto no llamen a elecciones y dentro del cronograma electoral que hace la junta, se me permita presentar para después oficializar la lista; 2) respecto a los gastos y demás cuestiones fotográficas, que tiene que ver con el derecho de orden público afectado, o una foto con referentes validaría mi derecho, esto es el extremo absurdo, esto no es un juicio de daños y perjuicios.

22.- Sigue Expresando la demandada sin fundamento y critica razonada: *"Es parcial, y manifiestamente favorable al actor, por que ha violado el debido proceso, imprimiendo un trámite supersónico, y totalmente express, a una delicada cuestión de nulidad, que necesita prueba, restringiendo el derecho de legítima defensa de la demandada, a dos días, mientras la actora dispuso desde el 17/12/22 al 10/1/23, para armar su demanda, habilitándose materialmente una feria judicial, para tratar una cuestión, que ni siendo de naturaleza cautelar, autoriza semejante velocidad y apuro en resolver durante la feria, lo que dio lugar a la prosperidad de una verdadera ESTAFA PROCESAL,* ***ya que se sustenta en pruebas falsas****, que mi parte no pudo impugnar, o contraprobar, justamente por reducción de tiempos probatorios, pero que la jueza dulcemente a "creido y las tiene por ciertas" o "que son legítimas", sin siquiera verificarlas ni confrontarlas con las bases de datos disponibles.-"*

22.1.-.-Decimos: lo actuado en primera instancia ha sido en el marco de lo establecido en los arts 65 y ccs. de la ley y en cuanto a la imputación de pruebas falsas -sin indicar a cuales se refiere- solicito sea desestimado ya que las pruebas aportadas por esta parte han sido de procedencia partidaria y la única prueba de parte ha sido el acta de escribana constatando lo ocurrido en la reunión de Asamblea, resaltando que esta ultima no ha sido considerada dado que una vez constatada la ilegalidad de la decisión de lo resuelto mediante el acta 41 se declaro su nulidad y los actos posteriores no fueron considerados los elementos probatorios de los mismos ya que fueron consecuencias de un acto nulo de nulidad absoluta.

21.2.-En igual forma expresamos que; respecto al procedimiento imprimido por el a quo, recomendamos a la demandada remitirse a la ley 23.298,

Escaneado con CamScanner

que claramente de su articulado, surgen los plazos, modos, facultades judiciales y términos Arts. 65 , 67, y concordantes.

22.-Siguen expresando; *.....actualidad por una alternativa disyuntiva donde tiene que elegir priorizar el éxito de la campaña electoral general o el éxito de la campaña electoral interna, se trata de lo que jurídicamente se denomina "ESTADO DE NECESIDAD". NO hay muchas opciones….*

22.1.-.- A lo que decimos: son planteos no realizados en la contestación de demanda, ni en el acta nº41, ni en la contestación de los recursos, ni en la audiencia y lo que ellos llaman ahora "ESTADO DE NECESIDAD", no se condice con los fundamentos del Acta 41, por el contrario nada se ha hablado de necesidad sino llanamente y sin sustento legal de conveniencia ***"para evitar el desgaste de energías en una elección interna"*** entre otras. Que el estado de necesidad justificante refiere a causas externas que no pudieron preverse, en el caso, como ya se dijo, tuvieron sendas oportunidades para respetar los derechos que ahora pretenden deben sacrificarse para salvar algo que ellos mismos no quisieron o pudieron respetar, nada mas ni menos que la ley.

23.- Prosiguen diciendo; "El estado de necesidad, jurídicamente hablando, es aquel que autoriza al autor, o al sujeto actuante, a **"causar un mal menor para evitar otro mayor"**.-

23.-.-Contestamos diciendo: tomaremos la frase del mal mayor que se pretende evitar: una elección interna? Es requisito fundamental para la existencia de los partidos políticos el orden democrático interno (art 3 Ley 23.298) pues este luego es el que legitima los candidatos que se presentan en las elecciones generales y ello hace al fundamento del orden democrático de la república. Por dichas razones solicito se rechace el fundamento por violar la Constitución Nacional Art. 38.

23.1.- Que no hay nada ni nadie que pueda justificar la afectación del derecho personalísimo de una persona, y menos aún con justificativos arbitrarios que colisionan con la carta orgánica y espíritu democrático de nuestro partido, y como segundo, expresamos que siguen sin entender que han violado la ley, y en perjuicio de todos los afiliados que quieren elegir y ser elegidos, no solo el mío, y han violentado el orden publico establecido en la ley 23.298, y nuestra carta

Escaneado con CamScanner

ORGANICA, siendo que además como imaginaran para cubrir 9 cargos del consejo y 21 de la asamblea, necesariamente me deberé postular con otros afiliados, para integrar la lista, a los cuales también se le violento el derecho del art. 8 de la CO.

IV. **PETITORIO**

Por todo lo hasta aquí expuesto, a V.E. solicito:

a) Tenga por contestado, en tiempo y forma, el traslado ordenado con fecha 31 de Enero 2023, notificado electrónicamente a mi parte en misma fecha.

b) En atención a las manifestaciones aquí desarrolladas, se desestimen los agravios de la actora y se confirme la resolución del 24 de enero de 2023 con costas a la demandada.

c) Se tenga por desestimada prueba aportada por la demandada inoportunamente, en violacion al modo en que fuere concedido el recurso de apelacion y por no haber sido objeto de tratamiento en la sentencia aludida.

SERÁ JUSTICIA

ROSENDO GARCIA
DNI 23443978

JORGE ADRIÁN GÓMEZ
ABOGADO
S.T.J.Ch. M.P. 3691
C.S.J.N.(C.F.A.R.)T.85 F°976

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE ADRIAN GOMEZ
Date: 2023.02.02 09:32:33 ART

Escaneado con CamScanner